

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	9rs.	Fuera de ella.	13
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

233 Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Circulares.

Noticiosa la Reina (q. D. g.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional ponen en juego cuantos manejos les sugiere su inextinguible odio á tan caros objetos para trastornar el orden público; unas veces esparciendo nuevas de planes carlistas; otras tomando por pretexto la discusion y aprobacion de las bases de la futura Constitucion: y en fin, por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir á V. S. que si bien el Gobierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes desplieguen la mayor firmeza y energía, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circunstancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislación vigente cuantos medios son necesarios; y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de Abril de 1821.

En ella se dispone terminantemente cómo deben obrar las Autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.º, 5.º y 7.º, entregando á la accion de los Tribunales ordinarios ó de los Consejos de Guerra, según corresponda, á los conspiradores y rebeldes; teniendo entendido que el Gobierno no

dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyará decididamente á las Autoridades depositarias de su confianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad individual.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

234. Por decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro publicado en 1.º de Junio de 1837, se concedió el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes de ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta la ciudad de Cádiz.

Por Real decreto de 23 de Junio de 1836 se concedió una cruz de distincion á los Milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1823 acompañaron hasta Cádiz al Gobierno constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de Julio del mismo año se hizo extensiva á los individuos y cuerpos de Milicia nacional de los demás puntos de la Monarquía que tambien siguieron al Gobierno hasta aquella plaza, así como por otro Real decreto de 12 de Mayo de 1841 se amplió á todos los Milicianos nacionales que, abandonando sus hogares, se incorporaron al ejército constitucional, ó se trasladaron á las plazas fuertes y pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

En Real orden de 18 de Mayo de 1838 se fijó el plazo improrogable de dos meses para solicitar la cruz de distincion concedida en los decretos anteriormente indicados, y por la de 15 de Setiembre de 1841 se señaló otro término de dos meses para que formularan sus reclamaciones los Milicianos nacionales que se considerasen con derecho á obtener las condecoraciones que por los decretos referidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso á instancia alguna que no se hallase en el Ministerio dentro del tiempo prefijado.

Sin embargo del mucho tiempo trascurrido, se han presentado recientemente en esta Secretaria del Despacho varias solicitudes pretendiendo aquellas condecoraciones, y las Cortes constituyentes han mandado remitir á la misma, para los efectos oportunos, una exposicion de algunos Milicianos nacionales de la ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva próroga para interponer sus instancias.

La Reina (q. D. g.) desea reciban el galardón debido los que prestaron servicios á la causa de la libertad y de la patria en aquellos dias de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real orden de 28 de Agosto de 1847 se declaró que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á clases pasivas, se haga extensiva á los Milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, concediendo así á los empleados que se encuentren en este caso, como años de servicio, los trascurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de lo que resulta un gravámen al presupuesto del Estado, se ha servido mandar:

1.º Que todos los que se consideren acreedores á obtener las gracias antes mencionadas, presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta Real orden en la Gaceta, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan comprendidos en los decretos citados, y expresando si optan por el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes del ejército, ó por la cruz de distincion, y tambien si desean les alcance la gracia concedida por la Real orden de 28 Agosto de 1847.

2.º Los que soliciten se les declare comprendidos en esta gracia, deberán justificar tambien las causas ajenas á su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1838 y 15 de Setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren á obtener las distinciones honoríficas, y prueben que están comprendidos en los decretos de su concesion, les serán expedidos los Reales despachos ó diplomas correspondientes.

4.º Las solicitudes de los que pidan ser tambien comprendidos en la gracia concedida por Real orden de 28 de Agosto de 1847, serán examinadas; y si prueban que les corresponden las distinciones, y que no pudieron reclamarlas en tiem-

po hábil, se presentará un proyecto de ley á las Cortes proponiendo les sean otorgadas las referidas gracias.

De Real orden lo comunico á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Marzo de 1855 = Santa Cruz.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 236,

En la Ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, á 15 de Marzo de 1855, reunidos en Junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber.

Por Córdoba.	D. Rafael Oribe.
Por Aguilar.	D. Pablo Felipe Ortega.
Por Carpio.	D. Faustó Lopez.
Por Cabra.	D. Carlos Bull.
Por Espejo.	D. Juan Gomez.
Por Fernan-núñez.	D. José Calatrava.
Por Lucena.	D. Alonso Hurtado.
Por Montilla.	D. Rafael Tablada.
Por Palma.	D. José Maria Velazco.
Por Rambla.	D. Mariano de Arribas.
Por Rute.	D. Jorge Priego.
Por Benamejil.	D. Francisco Placencia.
Por Villanueva de Córdoba.	D. Francisco Herruzo.
Por Montoro.	D. Juan Urbano.
Por Baena.	} Sin representantes.
Por Bujalance.	
Por Carlota.	
Por Espiel.	
Por Hinojosa.	
Por Iznajar.	
Por Poente Geuil.	
Por Priego.	
Por Posadas.	
Por Pedroche.	
Por Villanueva del Duque.	
Por Villaviciosa.	
Por Pozoblanco.	
Por Dos Torres.	
Por Fuenteovejuna.	

Por haber acreditado según oficios dirigidos al Sr. Gobernador que los comisionados encargados de representar los últimos quince distritos no concurrían en este acto unos por hallarse enfermos, otros por el mal estado de los caminos y por otras causas legítimas.

Presididos por el Sr. D. Bernardo Iglesias, Gobernador civil de esta provincia, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que debian de ejercer en la Junta las funciones de Secretarios, y les cupo á D. Carlos Bull, D. Rafael Tablada, M. José Maria Velazco y D. Mariano de Arribas.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales traídas por los comisiona-

des de distrito, despues de haberlas comparado con las que se habian remitido al Sr. Gobernador de la provincia, segun lo prescrito en el artículo octavo del Real decreto de 14 de Agosto del año pasado de 1854, y encontrandolas conformes resultó haber obtenido

D. José Maria Rey, cinco mil y diez votos.	5010
D. Felix García Gomez de la Serna, cuatro mil setecientos veinte y seis.	4726
D. José Jover, dos mil cuatrocientos cincuenta.	2450
D. Antonio García Gomez de la Serna, treinta y seis.	36
D. Joaquín Franciscó Pacheco, siete.	7
D. Felix Maria Gomez de la Serna, dos.	2
D. José Jover y Paroldo, dos.	2
D. José Jover, dos.	2
D. José Jover, uno.	1
D. Jover y Paroldo, uno.	1
D. José Jover y Paroldo, uno.	1
D. José Lucena, uno.	1
D. Felix García de la Serna, uno.	1
D. Amador Jover, uno.	1
D. Angél Izardi, uno.	1
D. Cristóbal Morales, uno.	1
D. Manuel Algaba Calderon, uno.	1
D. Francisco Jover, uno.	1
D. Felix Gomez de la Serna, uno.	1

Teniendo presente las listas generales de electores de toda la provincia y de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito resulta, que siendo el número de éstos el 12246 y no apareciendo ninguno de los candidatos con la mayoría que previene la ley, procedia la celebracion de segundas elecciones al tenor del artículo 40 de ella entre los Sres. D. José Maria Rey, D. Felix García Gomez de la Serna y D. José Jover, á cuyo efecto y para reemplazar la vacante de Diputado á Cortes, el Sr. Gobernador señaló los dias 26, 27 y 28 próximos para las operaciones electorales, y el 7 de Abril siguiente para el escrutinio general.

Con lo que se dá por terminada este acta de la que se sacarán las copias que previene la ley, y hecho esto se archívará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de distritos electorales.

Córdoba 15 de Marzo de 1855.—El Presidente, Bernardo Iglesias.—El Secretario escrutador, Carlos Buil.—El Secretario escrutador, Rafael Aguilar Tablada.—El secretario escrutador, José Velasco.—El Secretario escrutador, Mariano Arribas.

Circular núm. 227.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de un caballo, que fué robado la noche del 9 del actual en la cuesta de la polvo-

ra, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion como igualmente la persona en cuyo poder se encuentre.

Córdoba 13 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas del caballo.

Tordo oscuro, marca escasa, edad 8 años, aporrillado de los brazos por begigas muy pasadas, la clin cortada al collarin y cogote, quedando en el medio como una cuarta con ella, ademas en los costillares, lunares de haber tenido mataduras, y una nube en un ojo.

Circular núm. 228.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas oportunas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de las caballerías robadas en la noche del 6 del corriente en el sitio de la Nava, término de Villanueva del Rey, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion, como igualmente la persona en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 13 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de las caballerías.

Un mulo, castaño, mohino, cerrado con una matadura sobre los riñones.

Una yegua, colorada, cerrada, labrada en un cuarto ó cuadril.

Circular núm. 229.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de una burra que fué robada la noche del 4 del corriente en el cortijo de Consuegra, término de Baena, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion, como igualmente la persona en cuyo poder se encuentre.

Córdoba 13 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de la burra.

Pelo cano, quemada de los cuadriles y parte de los costillares, rabo ladeado por la punta, preñada.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Administracion Principal de Hacienda pública.

Circular núm. 237.

Debiendo ingresar dentro del presente mes

el importe del primer trimestre respectivo al 20 por 100 de Propios, si la Administracion ha de cumplir con lo que se le tiene tan recomendado por la superioridad, es preciso que los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales, se apresuren á verificarlo, evitando que tenga que apelarse á los medios coersitivos que no quiera la Administracion emplear contra Ayuntamientos tan celosos de su buen nombre como los de los pueblos de esta Provincia, tambien espera la misma que todos los débitos del año anterior por el referido impuesto, sean inmediatamente ingresados para que el Gobierno de S. M. cuente con los recursos que exigen las imperiosas obligaciones que le rodean.

La Administracion lo espera asi de los Sres. Alcaldes, porque en ello se interesa el mejor y mas pronto servicio público

Córdoba 16 de Marzo de 1855.—Rufino A. de Isla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 224.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo término á Francisco Silva Lazo, natural de D. Benito, provincia de Extremadura, vecino de la Puebla de la Calzada, de estado casado con Juana de Lazo, de ejercicio tratante en bestias, de edad de cincuenta y nueve años, que no sabe leer ni escribir, para que en el término de la ley se presente en la cárcel pública de esta Capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el y otros se sigue en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciandose la causa en su ausencia y reveldia Dado en Córdoba á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S. José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 235.

D. Juan Castillejo, único Alcalde y Presi-

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.

dente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Villabarta. Hago saber; que el repartimiento individual que con la competente superior autorizacion se ha formado por la base del de inmuebles para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente año, se espone al público y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír de agravios, y pasados no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Villabarta, Marzo 14 de 1855.—El Alcalde, Juan Castillejo.—El Secretario de Ayuntamiento, Alfonso Arcayo.

AVISOS.

ORIGEN É HISTORIA

DE LOS BIENES DE PROPIOS Y CONSIDERACIONES SOBRE SU PORVENIR

POR

D. Julian Saiz Milanés.

Memoria muy interesante porque contiene el origen de estos Bienes; servicios extraordinarios hechos á la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan á los pueblos; datos estadísticos que ofrece en el dia y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta corte en las librerías de *Monier*, carrera de San Geronimo; de *Bailly Bulliere*, calle del Principe; de *Cuesta* calle Mayor; y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo, núm. 26; *Villaverde* calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, núm. 26; se remitirán á vuelta del correo; pero es necesario que venga franca la carta y que se remita el importe de los 6 rs. bien por medio del giro mútuo ó bien su equivalencia en sellos de correos.

Arrendamiento. Para desde primero de Enero de 1856, se arriendan las fincas siguientes, en el término de Córdoba.

La hacienda de los Cansinos con tierras de labor y pastos, encinar, olivar y molino.

El cortijo de Lopeamargo con 195 fanegas de tercio.

La persona á quienes acomoden podrán dirigirse á su encargado que vive en Córdoba calle de los Letrados, núm. 49.